



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00150 00
DEMANDANTE:	MARÍA BEATRÍZ ARANGUREN Y MARÍA DEL PILAR ROMERO LASSO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y LA ALCALDÍA LOCAL DE BOSA
VINCULADAS:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

ASUNTO

Encontrándose al Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, en contra del auto del 29 de mayo de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto de 29 de mayo de 2023¹, este Despacho dispuso admitir el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Bosa, con sustento en la falta de intervención de la vía ubicada en la Carrera 88 F entre Calles 71 y 73 Sur, PZ 84 Bosa Occidental de la Localidad de Bosa. Así mismo, se dispuso la vinculación del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Este proveído fue notificado personalmente a las partes el 29 de mayo de 2023², a través del buzón de correo electrónico del juzgado, y el recurso de reposición fue interpuesto por la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá el 5 de junio siguiente³, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

1.2. Fundamentos del recurso

Como sustentó, señaló la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que debe revocarse el auto admisorio de la demanda habida cuenta que,

¹ Archivo N. 5 del expediente digital.

² Archivo N. 6 del expediente digital.

³ Archivo N. 8 del expediente digital.

respecto de esa entidad, la parte actora no acreditó el agotamiento de la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA.

1.3. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA⁴, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de censura resulta pasible del recurso de reposición formulado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 242 *ibídem*, en concordancia con el canon 110 del Código General del Proceso, por secretaría se corrió traslado del recurso el 27 de junio de 2023; no obstante, dentro del término de traslado la parte demandante y demás intervinientes guardaron silencio.

1.4. Agotamiento de la reclamación a la entidad demandada como requisito de procedibilidad de la acción.

Conforme prevé el artículo 144 del CPACA -el cual introdujo modificaciones a la acción popular reglada por la Ley 472 de 1998-, para la presentación de la demanda se exige la formulación de reclamación previa ante las entidades demandadas a fin de que se adopten las medidas necesarias para proteger los derechos o intereses colectivos presuntamente conculcados. En tal evento, la entidad accionada contará con los quince (15) días siguientes a la formulación de la solicitud para atender o gestionar la cesación de la amenaza o violación del derecho invocado.

Dicha reclamación podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que dicha cuestión se encuentre debidamente sustentada en la solicitud de amparo.

Pese a lo anterior, resulta preciso señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, el trámite de las acciones populares se: "(...) desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones". (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, consagra el artículo 103 del CPACA que: "(...) Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal."

Dese esa perspectiva, sin bien la primacía del derecho sustancial no implica la omisión de las cargas impuestas por la ley a las partes, en el ejercicio de la competencia constitucional el juez deberá interpretar y encausar la demandas que

⁴ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

carezcan de suficiente claridad para impulsar el proceso, circunstancia que resulta consecuente con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre los meramente adjetivo, así como correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.

Por tal razón, en casos excepcionales se ha considerado pertinente continuar con el trámite procesal pese a no haberse acreditado el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad, en la medida en que⁵: “(...) aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no. Adicionalmente, se exhortará al actor para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias (...)”. (Subrayado fuera de texto)

2. CASO CONCRETO

De la revisión del proceso de la referencia, se evidencia que las señoras María Beatriz Aranguren y María del Pilar Romero Lasso, por conducto de apoderado judicial, promovieron el medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Bosa, a fin de que se procure la intervención de la vía ubicada en la Carrera 88 F entre Calles 71 y 73 Sur, PZ 84 Bosa Occidental de la Localidad de Bosa; autoridades respecto de las cuales se acreditó haber agotado en debida forma la reclamación previa dispuesta en el artículo 144 del CPACA.

En curso de la reclamación mencionada, la Alcaldesa Local de Bosa con el radicado No. 20235700252691 del 23 de febrero de 2023⁶, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información elevada por la Personería de Bogotá el 20 de febrero de la presente anualidad⁷, informó que: i) el segmento vial es viable para priorización, por cumplir con los criterios técnicos del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; ii) el tramo vial aplica para estudio dentro de la formulación con la posibilidad de intervenir dentro de los ejercicios de modelación que se efectúen para la priorización de los recursos de la presente y futuras vigencias y; iii) la priorización de intervención de la vía no implica su intervención inmediata, toda vez que depende de la viabilidad del estado de las redes de acueducto y alcantarillado, reserva vial y la capacidad operativa del Fondo Local.

En virtud de lo manifestado por la Alcaldía Local de Bosa, fue requerida por la parte actora y ordenada por esta agencia judicial la vinculación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, esto, a fin de articular en debida forma la intervención de la totalidad de las entidades y empresas que puedan llegar a estar llamadas a participar de la solución que afecta a la comunidad, situación que guarda

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente N. 88001-23-33-000-2013-00025-02. CP. María Claudia Rojas Lasso.

⁶ Archivo N. 3 folios 33 a 34 del expediente digital.

⁷ Archivo N. 3 folios 28 a 30 del expediente digital.

congruencia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta que podrían verse afectados los derechos de la persona jurídica, que al hacerse parte, puede ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

Sobre la vinculación de terceros en el trámite del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos, ha decantado el Consejo de Estado que⁸:

“Es del caso recordar que, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 señala que ésta procede, tanto contra particulares, como contra autoridades públicas, las cuales pueden estar representadas en personas jurídicas o naturales. Adicionalmente, esta ley impone al juez de primera instancia, la obligación de citar a aquellas personas que, si bien no fueron señaladas en la demanda como presuntas responsables, en el curso del proceso se evidenciaron como tales. Esta facultad tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo.”
(Subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición formulado, como quiera que, respecto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no resultaba indispensable el agotamiento de la reclamación previa dispuesta en el artículo 144 del CPACA, puesto que su vinculación a la litis deviene de la necesidad de procurar la intervención de todas las entidades que puedan contribuir a la solución del problema planteado, y no por haber sido señalada como presunta responsable de la causa que generó la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta,

3. RESUELVE:

Primero: No revocar el proveído de 29 de mayo de 2023, conforme se expuso en la parte considerativa.

Segundo: En virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso⁹, por secretaría contrólense el término con que cuentan las entidades demandadas para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Una vez fenecido ingrédese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Tercero: Incorporar al expediente los escritos de contestación allegados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá¹⁰, el Instituto de Desarrollo

⁸ Consejo de Estado. Expediente No. 27001-23-31-000-2010-00084-01, auto del 26 de noviembre de 2013. CP. Hernán Andrade Rincón.

⁹ Artículo 118. Cómputo de términos: “(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente a l de la notificación del auto que resuelva el recurso.

¹⁰ Archivo N. 12 del expediente digital.

Urbano – IDU¹¹, el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Bosa, Secretaria Distrital de Movilidad, Secretaría de Planeación, Secretaría de Salud, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP¹² y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV¹³.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la Doctora MARCELA ZULUAGA VÉLEZ, portadora de la tarjeta profesional N. 165.497 del CSJ, como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital¹⁴.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la Doctora DANIELA GORDILLO GONZÁLEZ, portadora de la tarjeta profesional N. 263.319 del CSJ, como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital¹⁵.

Sexto: Reconocer personería jurídica al Doctor ÁLVARO CAMILO BERNATE NAVARRO, portador de la tarjeta profesional N. 109.623 del CSJ, como apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Bosa, Secretaria Distrital de Movilidad, Secretaría de Planeación, Secretaría de Salud y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital¹⁶.

Séptimo: Reconocer personería jurídica a la Doctora LUISA FERNANDA ZORRO MIRANDA, portadora de la tarjeta profesional N. 301.118 del CSJ, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV), para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital¹⁷

Octavo: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

lucerozay28@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@idu.gov.co
buzonjudicial@sdp.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
notificacionesjudiciales@dadep.gov.co

¹¹ Archivo N. 9 del expediente digital.

¹² Archivo N. 10 del expediente digital.

¹³ Archivo N. 11 del expediente digital.

¹⁴ Archivo N. 7 del expediente digital.

¹⁵ Archivo N. 9 folios 35 a 36 del expediente digital.

¹⁶ Archivo N. 10 folios 97 a 98 del expediente digital.

¹⁷ Archivos N. 11 y 16 del expediente digital.

notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
notificacionesjudiciales@umv.gov.co
marcezuluaga@yahoo.com
luisazorrom@gmail.com
acbernate@secretariajuridica.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1608b93a2e8f4b19990d98f2fd9a13d188f326194de4dd9d5b63d16db740255**

Documento generado en 10/11/2023 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>